



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7309-2006-PHD/TC
CAJAMARCA
ÁNGEL MARINO CHONLON
CHONLON

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de septiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Marino Chonlon Chonlon contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 144, su fecha 22 de mayo de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de hábeas data de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Catache, señor Luis Gonzaga Bravo Quiroz, entregue al recurrente información sobre el motivo por el cual se giró un cheque por la cantidad de S/. 21 000.00 al ciudadano norteamericano José Stence.
2. Que si bien se aprecia que el recurrente pretende que se le proporcione información mediante la cual se le explique los motivos o razones por los cuales fue girado por la Municipalidad Distrital de Catache un cheque en favor de una tercera persona, no deja de ser menos cierto que conforme se advierte de fojas 97 a 107 de los autos la información requerida por el recurrente ya ha sido puesta a su disposición por parte de la demandada, de modo que habiéndose cumplido el pedido hecho en el presente caso ha operado la sustracción de materia justiciable.
3. Que en todo caso y si el demandante no se encuentra conforme con dicha información, específicamente por considerar que carece de mérito probatorio, es un tema que no puede ser materia de dilucidación mediante el presente proceso, pues la determinación de su validez, a menos que pudiese contrastarse con documentación acompañada a los autos (lo que no se ha dado en el presente caso) requeriría una estación probatoria adecuada, que no ofrece el proceso de hábeas data.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 7309-2006-PHD/TC
CAJAMARCA
ÁNGEL MARINO CHONLON
CHONLON

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haber operado la sustracción de materia justiciable.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)